

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ


Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**TUTELA Nro.:** 110013103024201700442  
**ACCIONANTE:** MARIA CRISTINA QUECANO POVEDA  
**ACCIONADA:** SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que a la fecha ha resultado imposible notificar de la decisión tomada en la presente acción a María Cristina Quecano Poveda, por secretaría, OFÍCIESE al administrador de la página web de la rama judicial con el objeto de que por dicho medio se entere de la sentencia de instancia a la accionante. Una vez hecho esto, déjese constancia en el expediente y reingrese el mismo si media alguna petición de parte, en caso contrario, REMÍTASE a la Corte Constitucional para que se surta la revisión de la misma.

**CÚMPLASE,**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey  
telefax 3421349, correo electrónico:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 3905  
TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)

Señora  
**MARÍA CRISTINA QUECANO POVEDA**  
CALLE 3 No 4 - 47  
Sopo – Cundinamarca

**FRANQUICIA**  
OCT. 2017

REF: TUTELA N° 110013103024201700442 de MARÍA CRISTINA QUECANO POVEDA (C.C. 39818713) contra SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), se ordenó remitirle copia del fallo proferido por esta sede judicial.

Por lo anterior con el presente se anexa el fallo de fecha 11 de agosto de 2017, que consta de 5 folios.

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte  
Edificio El Virrey - Telefax 3421349

Correo Electrónico: [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No.2958  
ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017)

SEÑOR  
SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA  
CALLE 26 No. 51-53  
BOGOTA

REF. Tutelas N° 110013103024201700442 de MARIA CRISTINA QUECANO POVEDA (C.C.# 39818713) contra SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA.

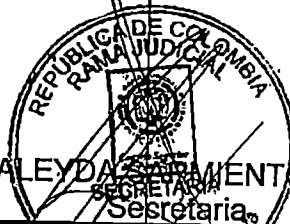
De manera comedida y con el fin de que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en sentencia de fecha ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017) **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de María Cristina Quecano Poveda por las razones señaladas en la parte motiva de este pronunciamiento

**DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo sancionatorio surtido en contra de María Cristina Quecano Poveda por la orden de comparendo Nro. 2100751499 de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), así como el proceso de cobro coactivo que siguió a dicho comparendo.

En consecuencia con lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que **REHAGA** la totalidad del proceso administrativo sancionatorio por la orden de comparendo Nro. Nro. 2100751499 de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), desde la comunicación de que habla el art. 135 inc. 5 de la ley 769 de 2002 a María Cristina Quecano Poveda.

Sírvase proceder de conformidad **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento del presente fallo se hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



**KETHY ALEYDA SERRAVENTO VELANDIA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**TUTELA Nro.:** 110013103024201700442  
**ACCIONANTE:** MARIA CRISTINA QUECANO POVEDA  
**ACCIONADA:** SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

María Cristina Quecano Poveda, solicitó la tutela de sus derechos fundamentales a la petición, la defensa y debido procedimiento administrativo presuntamente vulnerados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

**Hechos**

Como sustento fáctico se señaló lo siguiente:

1. La accionante recibió en la Calle 136 Nro. 16 A – 49 de Bogotá citación a notificarse personalmente de un mandamiento de pago proferido en su contra con fundamento en la orden de comparendo Nro. 100751499 de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Indicó que en la dirección reseñada dejó de residir hace dos (2) años.
3. Agregó que la orden de comparendo reseñada nunca le fue notificada, ni puesta en conocimiento de ninguna manera.
4. Como quiera que desconocía la existencia de cualquier sanción en su contra, revisó la página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT – y encontró que el mandamiento de pago reseñado podía tener como fundamento una resolución del año dos mil dieciséis (2016) de la cual tampoco se pudo enterar.

**5.**

**Pretensiones**

Conforme al anterior relato, y luego de hacer sendas elucubraciones acerca del contenido de los derechos a ella vulnerados, se solicitó lo siguiente:

*[...] se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca me haga la debida notificación de la orden de comparendo Nro. 10751499, debido a que no me fue enviado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción [...]  
Solicito me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada [...]  
Solicito que me sea enviado copia de documento alguno [...] con fecha del intento de notificarme de la fotomulta [...].*

**Trámite**

Asumido el conocimiento mediante proveído calendarado tres (3), de agosto de la presente anualidad, se admitió la acción, y se ordenó la notificación de la accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca pese a haber sido debidamente enterada del presente asunto (fls. 11-13), guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción.

**II. CONSIDERACIONES**

**De la acción de tutela**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

**De la procedencia de la tutela en contra de actos administrativos**

La Corte Constitucional ha delimitado la acción de tutela en contra de actos administrativos, señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para ello. Sin embargo, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando<sup>1</sup>:

*"(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable"*<sup>2</sup>.

*En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración<sup>3</sup>. No obstante, ha insistido en que siendo la jurisdicción contenciosa administrativa el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración<sup>4</sup>, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.*

*En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto<sup>5</sup>, en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial.<sup>16</sup>*

Es decir, la acción de tutela es una opción de *ultima ratio* y de procedencia excepcionalísima, con la que cuentan las partes dentro de un procedimiento administrativo para la protección de sus derechos fundamentales, la cual procede excepcional y únicamente cuando se cumple la totalidad de los siguientes requisitos generales:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*"b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*"c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2012. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>4</sup> "Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable". Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2004. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>5</sup> "la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es más estricta que contra decisiones judiciales, puesto que las controversias jurídicas que generen aquellos deben ser resueltas, de manera general y preferente, a través de los

los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

"f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que los criterios específicos de procedencia de la acción de amparo contra actos administrativos son los mismos que ocurren contra providencias judiciales, resumiéndolos del siguiente modo:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.<sup>8</sup>

En suma, para que proceda la acción de tutela contra un acto administrativo es necesario que (a) se cumplan las causales genéricas de procedibilidad y (b) se configure por lo menos uno de los defectos o criterios específicos, anotando que en tratándose de actuaciones de la administración el juez constitucional debe

emprender una evaluación más estricta de los parámetros arriba expuestos por que los actos, hechos y operaciones administrativas cuentan con acciones judiciales especiales y un juez natural especializado en su tratamiento.

### **Del debido proceso en Procedimientos administrativos sancionatorios**

En éste punto se tiene que la Corte Constitucional ha delimitado el derecho al debido proceso administrativo de la siguiente forma:

*"El debido proceso administrativo "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales"<sup>9</sup>. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico".<sup>10</sup>*

Indicando además que dentro de la garantía del debido proceso se incluyen las siguientes garantías:

*"[...] (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades" [...]"<sup>11</sup>*

Y precisando finalmente que: *"el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental."<sup>12</sup>*

De igual suerte, y en tratándose de procesos administrativos sancionatorios la Corte Constitucional en sentencia C – 742 de 2010 indicó que:

*"La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales. Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2000.



*existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables."*

#### IV. CASO CONCRETO

Los problemas jurídicos a resolver dentro de la presente decisión son primero examinar si la acción de tutela es procedente para estudiar las pretensiones formuladas por María Cristina Quecano Poveda; y en caso de que el resultado del anterior cuestionamiento sea afirmativo, deberá analizarse si hay lugar a ordenar la revocatoria de un acto administrativo o la nulidad de un trámite administrativo, lo anterior atendiendo a que en los fundamentos de la solicitud se indica que hubo una indebida notificación, se conculcó el derecho a la defensa y se fallo rompiendo con la presunción de inocencia.

Entonces, para la resolución del primer interrogante puesto de presente se observa que:

1. El asunto *sub judice* tiene relevancia constitucional, en tanto se refiere a la violación del derecho fundamental al debido proceso del accionante por la forma en que se tramitó el procedimiento administrativo sancionatorio por el comparendo Nro. 100751499 de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Teniendo en cuenta que al parecer el demandante no fue notificado en forma legal, mal podría esta sede judicial exigirle el agotamiento todos los medios ordinarios de defensa judicial cuando esta desconocía del comparendo, y el acto administrativo en el que se le impuso la multa.
3. Respecto a la inmediatez, se advierte que desde el momento en que el accionante se enteró del comparendo: diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 1) hasta que se formuló el amparo tutelar: treinta (31) de julio de la anualidad citada (fl. 5), no alcanzo a pasar siquiera un (1) mes lo cual es un tiempo justo y razonable.
4. De otro lado, no cabe duda de que las irregularidades alegadas tuvieron un efecto trascendental en la decisión pues si la señora Quecano Poveda hubiera sido notificada en debida forma del comparendo Nro. 100751499 esta habría podido ejercer su derecho a la defensa de una manera adecuada.
5. Nótese aquí, que la actora en su escrito de tutela hizo una breve identificación de los hechos que generaron la vulneración: falta de notificación de un comparendo, y de ejercicio de su derecho a la defensa.

Colofón de lo anterior, es posible afirmar que se cumplieron los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, y por ende, se procederá a continuación, al análisis de la verificación de las causales específicas de procedibilidad, que de acuerdo con los hechos y razones del escrito de tutela, se pueden encuadrar en la denominada defecto procedimental por

correctamente el trámite establecido legalmente.

Sobre esta forma de "vía de hecho", ha enseñado la Corte Constitucional que se compone de dos formas: i) defecto procedimental absoluto, y ii) defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Sobre el primero, se ha dicho que se configura en los siguientes eventos:

- *El funcionario judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia;*
- *No se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido,*
- *Se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes*
- *Se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento.<sup>13</sup>*

Respecto del segundo, este se presenta cuando: "[...] un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"<sup>14</sup>.

En el presente caso nos encontramos en el primero de ellos, por lo cual se deberá recordar cuáles son los pasos que la jurisprudencia y la ley indican deben seguirse cuando se busca declarar contraventor y sancionar a una persona por una falta a las normas de tránsito evidenciada por medios electrónicos:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
  - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
  - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

- 8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).<sup>15</sup>*

Entonces con los anteriores lineamientos puestos de presente se tiene que ante la falta de respuesta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se debe aplicar lo dicho en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 y presumir ciertos los hechos en que se sustentó la tutela, esto es que la demandante solo se enteró de la existencia de la orden de comparendo Nro. 100751499 de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) al momento de haber sido requerida para cancelar un mandamiento de pago emitido con base en esta.

Si ello es así, no puede otra cosa sino concluirse que la accionante no fue debidamente enterada de los comparendos a ella impuestos y por ello no pudo hacer un adecuado uso de su derecho a la defensa por el desconocimiento de las sanciones que se le impusieron y el tiempo para comparecer a defenderse de las mismas.

Es decir, la totalidad del procedimiento sancionatorio que debe preceder a un mandamiento de pago por la vía coactiva y que atrás se puso de presente, se hizo de espaldas a la actora. En ese orden de ideas, considera este Despacho que asiste razón a la tutelante en afirmar que no fue debidamente citada al trámite administrativo sancionatorio, puesto que en realidad nunca fue enterado del mismo en la forma que exige la ley.

Así, al no haberse realizado la notificación de la accionante en legal forma entonces, se eliminó uno de los más importantes trámites del procedimiento administrativo sancionatorio por comparendos electrónicos y se privó de forma absoluta a María Cristina Quecano Poveda de los derechos a ser oído durante toda la actuación, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas y a impugnar las decisiones que conforme a la sentencia C – 980 de 2010 forman parte integrante de los procedimientos sancionatorios de la ley 769 de 2002, tal y como fuera modificada por la ley 1383 de 2010.

Sea el momento para anotar, que esta sede judicial se separa del precedente contenido en la sentencia T – 051 de 2016, el cual pregoná que aún pese a que exista la conculcación del derecho fundamental del derecho al debido proceso, este aún puede ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque al no haberse notificado el accionante es imposible hacer el conteo de los términos legales para formular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Y la razón que sustenta dicho apartamiento es que dicha postura desdibuja el alcance de la tutela como un medio expedito y eficaz para purgar graves vulneraciones de derechos fundamentales de las personas y además la misma crea una excepción de inconstitucionalidad de difícil aplicación, puesto que el juez administrativo tendría que hacer a un lado la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, en este caso que el procedimiento administrativo

sancionatorio por comparendos electrónicos se llevó en debida forma, y admitir la demanda desconociendo: i) los requisitos de procedibilidad que impone la ley 1437 de 2011 y ii) las fechas de notificación de la audiencia mediante la cual se debió haber declarado contraventora a María Cristina Quecano Poveda; es decir, que desde la misma admisión de la demanda el juez debería entrar a juzgar el mérito del asunto sin la comparencia y audiencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, y para proteger el derecho fundamental al debido proceso conculcado al tutelante, se declarará sin valor y efecto todo el trámite administrativo que rodeó el comparendo Nro. 2100751499 de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) y se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que lo rehaga en la forma que legalmente corresponde. Anotando que la anterior nulidad cobija inclusive al procedimiento de cobro coactivo seguido por el comparendo reseñado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de María Cristina Quecano Poveda por las razones señaladas en la parte motiva de este pronunciamiento

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo sancionatorio surtido en contra de María Cristina Quecano Poveda por la orden de comparendo Nro. 2100751499 de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), así como el proceso de cobro coactivo que siguió a dicho comparendo.

**TERCERO:** En consecuencia con lo anterior, se ORDENA a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que REHAGA la totalidad del proceso administrativo sancionatorio por la orden de comparendo Nro. Nro. 2100751499 de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), desde la comunicación de que habla el art. 135 inc. 5 de la ley 769 de 2002 a María Cristina Quecano Poveda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, en medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Si la presente determinación no expediente a la Corte Constitucional para su ever

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	12 OCT 2017	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Angela Pedraza	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C. 1.121.882.666	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	